

Ilustre Municipalidad de Vicuña  
Superintendencia de Educación  
Recurso de reclamación  
Rol N° 19-2024.

La Serena, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que a folio 1, comparece don Andrés Vicuña Valdivia, abogado, en representación de la Municipalidad de Vicuña, quien deduce recurso de reclamación contra la Resolución Exenta 000408 emitida el 11 de abril de 2024 por don Miguel Zárate Carrazana, fiscal de la Superintendencia de Educación Escolar, notificada mediante correo electrónico el 16 de abril de 2024, la que rechaza el arbitrio intentado por su representada en contra la Resolución Exenta 2023/PA/04/266 del 10 de julio de 2023, emitida por el director regional de la Superintendencia de Educación de la región de Coquimbo y que impuso una multa de 51 U.T.M. a su defendida por los cargos imputados en un proceso administrativo.

Solicita que se declare la nulidad de dichas resoluciones administrativas, por haberse infringido estas la Ley 19.880, Ley 20.529 y la Constitución Política de la República, pidiendo que se deje sin efecto la sanción; o, en su defecto, se proceda a la rebaja de la sanción impuesta al sostenedor, proponiendo la aplicación de una pena alternativa de amonestación por escrito.

En relación con los antecedentes del caso, destaca que la denuncia original fue presentada por doña [REDACTED], apoderada de la niña de iniciales [REDACTED] alumna del cuarto básico del establecimiento educacional Edmundo Vidal Cárdenas. La denuncia hacía referencia a la doble aplicación de la vacuna del VPH a su hija, durante un operativo realizado por personal del CESFAM San Isidro – Calingasta en las dependencias de la Escuela Edmundo Vidal Cárdenas en Peralillo. Según lo indicado, la primera dosis fue administrada el 12 de agosto de 2022 y la segunda el 19 del mismo mes y año, a pesar de que su pupila ya había sido inyectada la semana anterior, según



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

comunicación previa no actualizada del CESFAM, desestimando la información proporcionada por la estudiante.

La Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Coquimbo, tras recibir la denuncia, solicitó al sostenedor educacional los antecedentes correspondientes, los cuales fueron remitidos en el plazo otorgado mediante el oficio 429 del DAEM Vicuña, datado el 20 de octubre de 2022. Los documentos requeridos incluían el Reglamento Interno del establecimiento, copias legalizadas de los títulos académicos y certificados de idoneidad del personal docente y asistente de la educación, entre otros.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2023, la Superintendencia de Educación levantó el acta de Fiscalización 230400038, calificando la infracción como menos grave y sin opción de subsanación. El acta de fiscalización detalló que la infracción observada se relacionaba con la difusión inadecuada de actividades extracurriculares, específicamente en el contexto de la Vacunación Escolar 2022. Se destacó que la comunicación hacia los apoderados y la publicación en la página web oficial del establecimiento no cumplían con los requisitos establecidos por la normativa educacional.

En respuesta a esta fiscalización, el encargado regional de fiscalización instruyó un proceso administrativo al Establecimiento Educacional Edmundo Vidal Cárdenas mediante la Resolución Exenta 2023/PA/04/027 del 9 de febrero de 2023.

Tras el rechazo de un recurso de reposición interpuesto por el sostenedor, se emitió la Resolución Exenta 2023/FC/04/156 el 17 de mayo de 2023, formulando un cargo único contra el establecimiento que era del siguiente tenor: “CARGO ÚNICO: Establecimiento Educacional no difunde actividades extracurriculares. BIENES JURÍDICOS AFECTADOS: información y transparencia”.

El cargo formulado se basó en que en “el contexto de las actividades extracurriculares, particularmente la Vacunación Escolar 2022, se reportó que una estudiante de 4º básico, D.P.O., recibió una doble dosis de la vacuna contra el papiloma humano.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

Se verificó, además que el 8 de agosto de 2022, la encargada del PNI-Vacunatorio, Sra. Carolina Araya Pérez, comunicó, mediante correo electrónico, al director (S) del establecimiento Sr. Ricardo Contreras, sobre la ejecución de la vacunación del Plan Escolar 2022, programada para el 12 de agosto de 2022. Este correo incluía formatos de cartas informativas para ser enviadas a los padres de alumnos de 1º, 4º, 5º y 8º básico, además de los alumnos de 6º básico y 1º medio, quienes tenían dosis pendientes del año 2021.

También se determinó que el 17 de agosto de 2022, se envió un nuevo correo al director (S) informando de un segundo proceso de vacunación para los “alumnos pendientes” de 1º, 4º, 5º y 8º básico, se realizaría el 19 de agosto de 2022. Este correo también incluía formatos de cartas informativas para los padres.

Agrega que, en los antecedentes proporcionados por el Sostenedor, se encontraron tres ejemplos de comunicación a los apoderados, indicando que se realizaría la vacunación a los estudiantes que no pudieron recibirla en 2021. Sin embargo, estos documentos carecían de fechas de emisión y del proceso de vacunación, y no se presentó comunicación específica a los padres de la alumna de 4º básico D.P.O., a pesar de que se había sugerido en los correos electrónicos.

Por otra parte, el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del establecimiento mencionaba que la comunicación “Colegio-Apoderado” se realizaba a través de la página web oficial del colegio, no obstante, no se encontró ninguna información sobre el proceso de vacunación en ese medio.

Finalmente, en el *“Informe del Director sobre el caso de doble vacunación de estudiantes” del 12 de octubre de 2022, se indicó que, como medida correctiva, se decidió modificar el protocolo de vacunación para incluir siempre una carta firmada por los apoderados, independientemente de la obligatoriedad de la vacuna, además de incorporar llamadas telefónicas y la presentación del carnet de vacunación al personal del CESFAM. Estas medidas fueron comunicadas en la reunión de apoderados de septiembre.*

*Respecto a la normativa transgredida, se estableció que se vulneró el artículo 10 letras a) y b) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, el artículo 8 del Decreto 327 de 2019 del Ministerio de Educación que aprueba*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

*Reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados, determinando que el tipo infraccional correspondía a una infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.”*

Señala que el 15 de octubre de 2020, mediante oficio 254 de 7 de junio de 2023, evacuó los descargos correspondientes, y acompañó medios de prueba al efecto.

Ahora bien, conforme al informe final del proceso, el fiscal instructor, luego de analizar los antecedentes del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b), propone la sanción de Multa de 51 U.T.M., por el cargo único formulado.

El director regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, en concordancia con el informe del fiscal instructor, dictó la resolución R.E. 2023/PA/04/266 el 10 de julio de 2023, imponiendo a la Municipalidad de Vicuña la multa mencionada. Ante esta decisión, la entidad edilicia interpuso el recurso de reclamación correspondiente conforme al artículo 84 de la Ley 20.529, dirigido al Superintendente Nacional de Educación.

El 16 de abril de 2024, la Municipalidad de Vicuña fue notificada vía correo electrónico de la Resolución Exenta R.E. 000408 del 11 de abril de 2024, que rechazó en su totalidad el recurso de reclamación presentado contra la 2023/PA/04/266 del 10 de julio de 2023.

Los principales argumentos de la resolución administrativa para rechazar la reclamación interpuesta por la corporación edilicia son los siguientes: a) En primer lugar, se menciona que la denuncia que precede al procedimiento administrativo sancionador está relacionada con el “Personal del Establecimiento Educativo”, b) En segundo lugar, se consigna en el acta de fiscalización que el sostenedor no difundió las actividades extracurriculares, específicamente el proceso de vacunación, a través de los canales oficiales establecidos en el reglamento interno de la escuela, señalando que el sostenedor tiene el deber de difundir todas las actividades realizadas en el establecimiento educacional, como indica el programa de vacunación escolar respecto a la entrega de cartas de notificación a los apoderados. La infracción consiste en la no difusión de la actividad de vacunación



según lo establecido en el reglamento interno; c) En tercer lugar, la resolución indica que los canales oficiales de comunicación según el reglamento interno de la escuela no incluyen las cuentas de Facebook e Instagram, y no hay otra indicación en el reglamento sobre medios de comunicación adicionales con los apoderados; d) En cuarto lugar, en relación a la motivación de la resolución sancionatoria, se afirma que se realizó un análisis de la documentación aportada por el sostenedor y que por aplicación del inciso final del artículo 41 de la Ley 19.880, la resolución sancionatoria estaría sólidamente motivada, con la sola remisión al informe final de investigación del fiscal instructor; e) En quinto lugar, en cuanto a la falta al principio de congruencia, descarta cualquier infracción a este principio, indicando que de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 de la Ley 20.529, con ocasión de una denuncia pueden ser constatados otros incumplimientos durante la fiscalización, precisando que *“la denuncia, en el caso de marras, está relacionada directamente con el cargo formulado”*, agregando que los hechos indicados en el acta de fiscalización, gozan de una presunción legal de veracidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.880; f) Finalmente, en sexto lugar, en cuanto a los elementos para determinar la sanción a aplicar, y la proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada (Multa de 51 UTM), y la gravedad del hecho infraccional en relación a los bienes jurídicos afectados, (en este caso información y transparencia), afirma que la sanción aplicada por la autoridad regional resulta adecuada y proporcional, motivo por el cual rechaza en todas sus partes la reclamación interpuesta por mi representada.

Sin embargo, sostiene que tanto la Resolución Exenta 2023/PA/04/266, del director regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, como la 000408 de 11 de Abril de 2024, de la Superintendencia de Educación, no se ajustan a la normativa educacional, especialmente a las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en la Ley 20.529 y Ley 19.880, en las normas de la Constitución Política, demás cuerpos legales y reglamentarios que conforman la normativa educacional, puesto que tal como manifestó y acreditó mediante los descargos evacuados mediante Oficio 254, en los hechos, no existió de parte del establecimiento educacional, una infracción al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

deber de información del establecimiento educacional a los apoderados, en los términos establecidos en la normativa educacional, y en el Reglamento Interno de la escuela, por cuanto si cumplió con ese deber en la forma dispuesta en la normativa atinente. No obstante, menciona que conforme a la preceptiva vigente sobre la materia (vacunación escolar), es de responsabilidad del encargado del programa de inmunización (PNI) del centro de salud, informar a los padres y apoderados sobre el proceso de vacunación, a través de una carta, la cual debe tener el membrete y timbre del establecimiento educacional, e indicar el objetivo, y fecha planificada para la vacunación.

Menciona que se afirma la existencia de una obligación normativa que recaería en el establecimiento educacional, y la responsabilidad subsiguiente, lo cual a todas luces resulta ilegal y arbitrario, por cuanto la normativa vigente establece expresamente la responsabilidad de personal de salud en la ejecución de los procesos de vacunación escolar, recayendo conforme al ordenamiento jurídico, en el Encargado del PNI del CESFAM, la obligación de entrega de información del proceso a los padres y apoderados de los alumnos vacunados. Por lo tanto, exigir esa obligación al establecimiento resultaría ilegal y arbitrario, ya que la normativa vigente determina que dicha obligación corresponde al personal de salud.

Por otra parte, afirma que, con el mérito de la prueba presentada por el sostenedor, se acreditó fehacientemente, que el establecimiento educacional entregó a los apoderados la información sobre los operativos de vacunación realizados en la escuela, a través de los medios establecidos expresamente en su Reglamento Interno, conforme a la normativa educacional vigente, satisfaciendo por tanto el estándar en relación con la entrega de información a los padres y apoderados.

Agrega que la Resolución Exenta 2023/PA/04/266 sancionatoria afirmó la existencia de una obligación (no contenida en el Reglamento Interno ni en la normativa vigente) del sostenedor de tener que informar a los apoderados, por otros medios distintos a los establecidos en el Reglamento Interno, justificando la sanción, por no haber utilizado esos medios. Sin embargo, sostiene que lo anterior



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

no se encuentra consignado ni en el acta de fiscalización, ni en la normativa vigente, ni tampoco en la formulación de cargos del fiscal instructor, sino que en la opinión del director regional de la Superintendencia de Educación, quien en su resolución sancionatoria indica que *“la publicación en redes sociales de la vacunación escolar para el viernes 19 de estudiantes pendientes, no exime al establecimiento de su deber de haber comunicado por otros medios formales de este segundo proceso de vacunación”* lo que claramente excede la formulación de cargos hechas a este sostenedor, se encuentra al margen del Reglamento Interno del establecimiento, estableciendo una exigencia no consignada en la normativa vigente, por lo cual la resolución recurrida y la sanción aplicada, deviene en ilegal, por infracción a las normas antes citadas, arbitraria, y carente de motivación.

Advierte que queda en evidencia que tanto la Resolución Exenta 2023/PA/04/266, del director regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, como la Resolución Exenta 000408 de 11 de abril de 2024, de la Superintendencia de Educación, adolecen de ilegalidad por falta de motivación, al ser ilegales los fundamentos que sustentan la aplicación de una sanción a su representada por las razones antes expresadas.

Sostiene que en ningún momento, con ocasión de la denuncia interpuesta y de la solicitud de documentos hecha, se solicitó remitir los documentos y antecedentes que acrediten la forma en cómo se informó a los padres y apoderados de los procesos de vacunación que se realizarían en el establecimiento educacional, difusión que si fue realizada por el personal del establecimiento educacional, a los cursos que recibirían las dosis correspondientes, conforme a las normas del reglamento interno del establecimiento educacional. Así, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación hizo uso de la facultad contenida en el artículo 66 de la Ley 20.529, instruyendo un proceso administrativo por materia distintas a las indicadas en la denuncia CAS-21826-W0N0H7, y respecto a la cual el fiscalizador en su oportunidad no solicitó antecedentes o documentos.

Lo anterior, infringe abiertamente los principios de imparcialidad y objetividad que rigen las actuaciones de los órganos de la administración del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

estado, en particular a los que ejercen la potestad fiscalizadora y sancionatoria, lo cual lleva a concluir que la resolución sancionatoria recurrida devenga en ilegal y arbitraria, y por lo tanto, deba ser dejada sin efecto en esta instancia judicial.

Señala además que la sanción impuesta a la Municipalidad de Vicuña a través de la Resolución Exenta 2023/PA/04/266, confirmada por la 0408 recurrida, consistente en la multa de 51 U.T.M., infringe el principio de proporcionalidad, argumentando que el efecto de esta sanción sería absolutamente desproporcionado, para el resguardo de los bienes jurídicos afectados (la información y transparencia), y el cumplimiento de los fines lícitos que la sanción pretende perseguir, privando al establecimiento educacional de recursos necesarios para la correcta prestación del servicio educacional, considerando que se trata de uno municipal y rural de la comuna de Vicuña.

Finalmente solicita que, acogiendo el recurso intentado, se declare la nulidad de dichas resoluciones administrativas, por haberse infringido las normas de las Leyes 19.880, 20.529, la Constitución Política de la República, y demás disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, en lo que resulten aplicables, además de los dictámenes de la Superintendencia de Educación citados precedentemente, dejando sin efecto la sanción de multa de 51 U.T.M. aplicada; o, en subsidio, reemplazándola por la sanción de amonestación por escrito, o rebajando su cuantía y magnitud a un 1% de la subvención, por el período de un mes, o al porcentaje y/o duración que se estime de justicia, proporcional, y conforme al mérito del proceso, con costas.

**Segundo:** Que la reclamante en sustento de sus pretensiones acompañó los siguientes documentos: 1. Escritura pública de mandato Judicial de 22 de agosto de 2017, autorizada con firma electrónica avanzada, otorgada ante don Daniel Hurtado Navia, Notario público de la ciudad de Vicuña; 2. Resolución Exenta 000408 de 11 de abril de 2024, de la Superintendencia de Educación. 3. Resolución Exenta 2023/PA/04/266, de 10 de Julio de 2023, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación; 4. Correo electrónico de 8 de agosto de 2022, que informa brote de COVID en establecimiento educacional. 5. Publicaciones de Facebook de 11 de agosto que informan la suspensión de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY



actividades, y de 16 del mismo mes sobre reanudación de actividades presenciales en la escuela. 6. Correos electrónicos de 8 de agosto de 2022, y 17 del mismo mes de la encargada del PNI del CESFAM, dirigidos al director (S) de la Escuela. 7. Cartas enviadas por la encargada del PNI del CESFAM al establecimiento educacional, como documentos adjuntos. 8. Publicaciones de redes sociales (Facebook) de la escuela, informando del operativo de vacunación, realizadas el 10, 11 y 17 de agosto de 2022. 9. Decreto Exento 50 de 16/09/2021 del MINSAL. 10. Resolución Exenta 1424 de 6 de octubre de 2022, del Ministerio de Salud, que prueba los lineamientos técnico-operativos para la vacunación escolar para el año 2022. 11. Capítulo de la Resolución Exenta 1424 de 06 de octubre de 2022, del Ministerio de Salud, que prueba los lineamientos técnico-operativos para la vacunación escolar para el año 2022, referente a la entrega de información a los apoderados, destacada, y anexos correspondientes.

**Tercero:** Que informando sobre la reclamación comparece la abogada Paulina Román Ramos, en representación de la Superintendencia de Educación, quien solicita el rechazo de la reclamación judicial deducida.

Menciona que en la formulación de cargos, el hecho que lo fundamentó, constatado en el acta de fiscalización -y no desvirtuado por el sostenedor -, constituyó una infracción a la normativa educacional, en especial a lo dispuesto en el artículo 10 letra a) del D.L.F. 2 de 2009 del Ministerio de Educación, en cuanto establece dentro de los derechos de los alumnos y alumnas: “el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos”.

Refiere que, por su parte, el mismo artículo 10 letra b) señala que: “Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda.

Finalmente, y a modo complementario, en el mismo sentido el artículo 8 del Decreto 327 de 2019 del Ministerio de Educación, que aprueba Reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados, señala que: “Los apoderados tienen derecho a exigir al equipo directivo del establecimiento en que sus hijos o pupilos estudien que exista un ambiente tolerante y de respeto mutuo; que puedan expresar sus opiniones; que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos; a no ser discriminados arbitrariamente; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva en el caso de tener necesidades educativas especiales; que se les respete su libertad personal y de conciencia; y su derecho a que se les respete las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen conforme al proyecto educativo institucional”.

Ahora bien, analizados los antecedentes del procedimiento administrativo, se concluyó que las omisiones en la entrega de información a madres, padres y apoderados, sobre el proceso de vacunación ejecutado en la escuela Edmundo Vidal Cárdenas, constituye una infracción a los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional para con los alumnos, así como también con los apoderados, prevista y sancionada como infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley 20.529.

En cuanto a las razones esgrimidas por la Superintendencia de Educación para rechazar la reclamación, sostiene que la normativa educacional tanto en el artículo 46 letra a) inciso 1° del D.F.L. 2 de 2009 del Ministerio de Educación al señalar “(...) El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional”, como en el artículo 2 letra a) del D.F.L. 2 de 1998 del Ministerio de Educación, cuando indica “Una persona jurídica denominada “sostenedor”, deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento”, responsabiliza al sostenedor del adecuado funcionamiento del establecimiento educacional. Por otra parte, el artículo 10 del D.F.L. 2 de 2009 del Ministerio de Educación indica, respecto de las responsabilidades del sostenedor: *“Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley”*. Es decir, el sostenedor tiene el deber de difundir todas aquellas actividades a desarrollarse dentro de las dependencias del establecimiento educacional y que afecten a la comunidad educativa, en especial a los alumnos que atiende, por lo tanto, el deber de entregar la información a los padres y apoderados es de la entidad sostenedora, la cual en la especie recaía en el Director del establecimiento educacional, mediante la materialización de la notificación, lo anterior debido a que tanto ellos, como los alumnos forman parte de la comunidad educativa del establecimiento educacional.

Respecto a la falta de congruencia que existiría entre los hechos denunciados y los efectivamente constatados por el fiscalizador, puntualiza que nada obsta a que con ocasión de los hechos denunciados sean constatados otros incumplimientos observados durante la fiscalización, ya que entender lo contrario, implicaría que el ejercicio de las facultades de la Superintendencia de Educación quedaría restringida a las meras pretensiones o ámbitos señalados por los denunciantes, y no a un resguardo general y extendido de la normativa educacional, cuyo efecto claramente no es el deseado por el legislador. Bajo la lógica de sostenedor, se caería en el absurdo que la Superintendencia, a pesar de detectar una eventual infracción, no podría investigar una ilegalidad detectada sólo por el hecho de que no se encuadre en el tenor de la denuncia, lo que se aleja del progreso que en la actualidad impera en el derecho administrativo sancionatorio.

Afirma que, sin perjuicio de lo anterior, la denuncia en el caso de marras está relacionada directamente con el cargo formulado, siendo precisamente uno de los hechos denunciados por la madre de la alumna afectada por la doble vacunación, la falta de comunicación por parte del establecimiento educacional respecto de la información de que se inocularían a los alumnos rezagados.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

En cuanto a la infracción al principio de proporcionalidad, hace presente que la infracción constatada corresponde a una infracción menos grave, considerando lo establecido en el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529, encontrándose en el rango del artículo 73 de la misma ley, ponderándose en la Resolución Exenta los siguientes elementos para mantener la sanción establecida en la Dirección Regional: (i) Que, no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados los hechos constatados en el acta de fiscalización, lo que ha significado la confirmación del cargo único formulado. (ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación con los bienes jurídicos afectados, en este caso: información y transparencia. (iii) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, entre ellos, la matrícula del establecimiento de su dependencia y en especial se observa, a modo referencial, la subvención percibida por la entidad sostenedora durante el año 2022, los que han sido analizados conforme a las reglas de la sana crítica.

Agrega que debe considerarse que la obligación de entregar información siempre propende a la protección de un bien jurídico superior a la información en sí misma, en este caso, la falta de utilización de canales de comunicación adecuados produjo una doble vacunación en una alumna de 4° básico, vulnerándose su integridad física y el derecho de los padres a mantenerse informados.

En cuanto al perjuicio que la sanción puede producir al sostenedor, señala que esta se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la normativa educacional para las infracciones menos graves, que en este caso van desde las 51 a las 500 U.T.M. no pudiendo ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención por alumno matriculado. En relación con ello, explica que la naturaleza de una sanción pecuniaria consiste en afectar el patrimonio del administrado atendida la vulneración de derechos producida, sin embargo, la sanción aplicada cumple con el principio de proporcionalidad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

Por último, menciona que respecto a la solicitud del sostenedor de reemplazar la sanción por la de amonestación por escrito o su cuantía y magnitud a un 1% de subvención, por el periodo de un mes, o al porcentaje de duración que se estime, no corresponde porque el recurso de reclamación judicial establecido la Ley 20.529 constituye un control de legalidad sobre el proceso administrativo, por lo que no corresponde una rebaja de la multa o una modificación de la sanción aplicada.

En efecto, hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, el recurso de reclamación es uno de legalidad, puesto que su objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la Superintendencia. De esta manera, no adoleciendo el acto sancionatorio de vicio de ilegalidad, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, conforme ha quedado asentado. En este sentido, tal como lo ha resuelto en reiteradas oportunidades la Excma. Corte Suprema, el presente arbitrio tiene por objeto determinar la legalidad o ilegalidad de lo decidido por esta Superintendencia, por lo que, no advirtiéndose la concurrencia de vicio de invalidez en la resolución recurrida, no es dable acoger la rebaja en los términos solicitados.

Por lo indicado, solicita tener por evacuado el informe previsto en el artículo 85 de la Ley 20.529 y, en definitiva, rechazar la reclamación judicial en todas sus partes, con expresa condena en costas, atendida la correcta tramitación del procedimiento administrativo.

**Cuarto:** Que la reclamada allegó a la causa, la documental consistente en 1. copia del expediente de tramitación del proceso administrativo Rol 019-2023. 2. Copia del manual de convivencia del año 2022 correspondiente a la Escuela Edmundo Vidal Cárdenas, y 3. mandato Judicial 3.349/2024 otorgada en la 43° Notaría de Santiago, ante Notario Público de J. Ricardo San Martín Urrejola.

**Quinto:** Que, como cuestión previa y como lo ha sostenido esta Corte en otras tantas oportunidades, resulta conveniente tener en consideración que para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado de propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles la Ley 20.529 creó y reguló un



Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media.

En este ámbito, la creación de la Superintendencia de que trata el Título III de la citada ley, refiere que su objeto es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal.

En el ejercicio de las facultades de fiscalización, a la Superintendencia le corresponde, entre otros, el velar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional y el fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de los recursos públicos y privados, conforme lo establece la ley.

Atendiendo la función que la ley le otorga a la Superintendencia se establece en la misma ley un procedimiento administrativo sancionador en el cual posee facultades para formular cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial. Conforme a ello, el párrafo 5° del Título III de la ley del ramo, se refiere a las infracciones y sanciones. En su articulado dispone que el procedimiento se inicia mediante la resolución fundada que ordena su instrucción y se designa un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. Presentados los descargos o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al director regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento según corresponda. Establece, asimismo, que corresponde al director regional, de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

establecidas en el artículo 73 de la Ley 20.529, precisando que la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En otros términos, el cuerpo legal referido otorga facultades de fiscalización a la referida Superintendencia, establece un procedimiento administrativo sancionador que regula el procedimiento, el régimen probatorio, las sanciones y las reglas de determinación de la sanción administrativa.

**Sexto:** Que, a su vez establece el inciso primero del artículo 85 de la Ley 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su Fiscalización, que *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”*

Entonces, el recurso de reclamación consagrado en la disposición recién transcrita, como se desprende de su tenor literal, es uno de revisión de la legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca dejar sin efecto el mismo, sin que resulte posible que por esta vía excepcional se planteen cuestiones que son propias de una instancia y que exceden el ámbito de tal control jurídico.

**Séptimo:** Que, expuestos los argumentos de ambas partes, corresponde referirse a los fundamentos de defensa planteados por la reclamante, con relación a la sanción administrativa que le fuese impuesta por la Superintendencia de Educación región de Coquimbo, la que reclama en primer término que esta adolece de ilegalidad, por falta de motivación, al ser ilegales los fundamentos que sustentan la aplicación de una sanción que no se ajusta a la normativa educacional, puesto que, por un lado, no existió la infracción al deber de información y porque la información respecto del proceso de vacunación escolar es de responsabilidad del encargado que es el programa de inmunización del centro de salud, como también sucede con la responsabilidad que se dirige hacia el personal de salud en la ejecución de los procesos de vacunación escolar.



También porque los elementos de convicción allegados demuestran que entregó la información a los apoderados sobre los operativos de vacunación realizados en la escuela, a través de los medios establecidos expresamente en su Reglamento Interno, requiriéndose la comunicación por otros medios, lo que no se encontraría fijado como punto ni en el acta de fiscalización ni en la normativa vigente, excediendo la formulación de cargos hechas a este sostenedor

Enseguida porque se instruyó un proceso administrativo por materia distintas a las indicadas en la denuncia CAS-21826-W0N0H7, y respecto a la cual el fiscalizador en su oportunidad no solicitó antecedentes ni documentos, por lo que se vulneraron los principios de imparcialidad y objetividad que rigen las actuaciones de los órganos de la administración del estado.

Finalmente, alega que la Resolución Exenta 2023/PA/04/266, confirmada por la 0408 recurrida, vulnera el principio de proporcionalidad.

**Octavo:** Que, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N° 3598-2017 la motivación del acto administrativo constituye uno de sus elementos *“(..)* pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado (...)”.

Sobre el particular la Ley 19.980 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y que consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, que también es recogido por el artículo 66 de la Ley 20.529, el que dispone que *“Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución*





*fundada, ordenar la instrucción de un procedimiento y designar un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que de curso al procedimiento”. Y el artículo 72 de la misma Ley que impone la obligación al director regional que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes, dicte una Resolución fundada que sobresea o aplique las sanciones que la disposición indica.*

En este sentido, es evidente que en el examen de la legalidad del acto administrativo debe analizarse la debida fundamentación de este, puesto que, si aquel no guarda coherencia interna entre el elemento fáctico y el jurídico, lo que permitiría concluir que se infringe el principio de tipicidad y, en definitiva, el de legalidad. Para ello es preciso que se analice los cargos imputados al recurrente, los que, no está demás señalar, deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los supuestos constitutivos de la infracción en que ha incurrido el administrado, con una descripción clara y precisa de los presupuestos, las normas que se estiman infringidas y la sanción asignada, fijando, con su cumplimiento, el objeto específico del procedimiento sancionador.

De igual forma, también ha de existir coherencia entre la formulación de cargos y la sanción aplicada, puesto que no se puede sancionar respecto de supuestos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos, exigiéndose perfecta congruencia entre ambos, lo que implica que la imputación fáctica que se encuentra normalmente recogida en el acto de fiscalización y reiterada en la deducción de cargos, la que debe guardar correspondencia con la infracción normativa que se imputa.

**Noveno:** Que en el mismo sentido la doctrina ha señalado “(...) *la disconformidad de la motivación con el mundo real, viciará a aquella no por ser insuficiente, sino por incongruente.*

*En este orden de ideas, recientemente Natalia Arena Muñoz ha incluido dentro de los vicios de la motivación su supuesta irrazonabilidad o incongruencia. Señala ésta autora: “Este vicio concurre cuando la motivación del acto administrativo no se ha desarrollado de manera lógica y coherente, de modo que*



*no es posible seguirse de la parte considerativa del acto, la parte dispositiva, por ejemplo, o bien, la decisión administrativa establece medidas incompatibles entre sí". Es en definitiva lo que cierta doctrina ha denominado como 'actos ilógicamente motivados'.*

*En nuestro sistema jurídico, la prohibición de la incongruencia en la motivación puede derivarse de lo sostenido por el artículo 30 y el artículo 41 de, especialmente en lo sostenido por el inciso tercero: "En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente".*

*Ahora bien, como dato a destacar debemos señalar que la motivación será completamente válida si de su lectura, realizando un razonable esfuerzo intelectual de interpretación, es posible encontrar el sentido de la misma, a pesar de su oscuridad o imprecisión. Así lo ha sostenido Comadira: "Una fundamentación defectuosa que mediante un esfuerzo razonable de interpretación es comprensible, configura un vicio leve o intrascendente que no priva al acto de validez" (Rocha Fajardo, Esteban. "Estudio sobre la Motivación del Acto Administrativo", Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 65. Año 2018. Pág.220).*

**Octavo:** Que, establecido entonces el marco normativo aplicable en la especie, procede referirse, en primer término, a los cargos que le fuesen imputado al recurrente. Así, según se colige de la resolución de 17 de mayo de 2023, suscrita por don Alfredo Ortiz Cortés, fiscal instructor de la Superintendencia de Educación de la región de Coquimbo, se decidió formular un cargo único al colegio cuyo sostenedor es la Municipalidad recurrente, el que se desglosa de la siguiente forma: *"CARGO ÚNICO: Establecimiento Educaciones no difunde actividades extracurriculares. BIENES JURIDICOS AFECTADOS: Información y transparencia."*

En la mencionada decisión se describe, de una forma más o menos detallada, el contexto en que se produce la infracción, sosteniendo que, tratándose



de actividades extracurriculares, específicamente Vacunación Escolar 2022, la madre de una alumna de cuarto básico denunció que su hija recibió doble dosis de la vacuna contra el papiloma humano. Luego, se describe que la encargada PNI Vacunatorio doña Carolina Araya Pérez, mediante correo electrónico, comunica la ejecución de vacunación plan escolar 2022 al director (s) del establecimiento educacional don Ricardo Contreras informando sobre la fecha en que se llevaría a cabo este proceso, el que quedó fijado para el viernes 12 de agosto de 2022 en dependencias del establecimiento. Estableciéndose también que en la comunicación electrónica se adjuntaron formatos de carta para todos en que debía efectuarse la inoculación.

También, en la resolución se describe que el 17 de agosto de 2022 se comunicó, nuevamente, al director del establecimiento educacional del segundo proceso el que solo consideraba a los alumnos pendientes. En el mismo, se indica la necesidad de enviar una carta informativa, que adjunta, a los padres de los alumnos de los niveles que menciona, de tal manera de poder llevar a cabo la inmunización estando en conocimiento los padres y apoderados, quedando agendada este nuevo proceso para el 19 de agosto del mismo año.

En la decisión se indica que, en ambos correos, se adjuntaron 3 ejemplos de comunicación a los apoderados, describiendo el contenido de estas. Sin embargo, se constató que estos documentos no contenían fecha de emisión ni tampoco del proceso de vacunación. Asimismo, se reprocha que tampoco se realizó la comunicación a los padres y apoderados de la alumna de cuarto básico en circunstancias que ambos correos sugerían informar a los padres y adjuntaban modelos de carta para los apoderados de esos niveles.

La resolución también hace referencia a que es el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del establecimiento educacional recurrente el que en su apartado 3.5, el que establece la forma de comunicación oficial entre el colegio y los apoderados

Según la resolución que se revisa las normas transgredidas es el artículo 10 letras a) y b) del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, el artículo 8 del D. 327 de 2019 del Ministerio de Educación que aprueba reglamento que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

establece los derechos y deberes de los apoderados, catalogando como tipo infraccional a la vulneración anotada como menos grave según el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529

Ahora bien, la Resolución Exenta 2023/PA/04 de 10 de julio de 2023 suscrita por don Fernando Sermeño Vera, director regional (s) de la Superintendencia de Educación región de Coquimbo es la que en su considerando quinto comienza describiendo el origen de la fiscalización realizada por el servicio recurrido, reseñando, a partir del fundamento sexto, el deber de informar sobre el proceso de vacunación descrito, en primer término, en el Ordinario B27 N°1677 de 11 de abril de 2022. Para luego señalar que el sostenedor es cooperador del estado en la prestación del servicio educacional y en este rol participa en los operativos de vacunación escolar, señalando que es al establecimiento educacional a quien le corresponde enviar las cartas informativas que forman parte del proceso de vacunación y como se acredita en correos electrónicos, no fueron enviadas al apoderada de la alumna que recibió las dos dosis de la vacuna, indicando a continuación que respecto de la vacunación efectuada el 12 de agosto de 2022 el no haber enviado la carta informativa no resultó relevante pues la niña fue acompañada por su madre al local escolar donde fue vacunada.

Tocante a la segunda inoculación, se indica que resultaba relevante la comunicación a los apoderados, y en particular a la madre de la niña, pues de haber tomado conocimiento de este nuevo proceso pudiera haber advertido oportunamente la circunstancia de que su hija ya había sido vacunada, resultando la publicación en redes sociales de la vacunación escolar para el viernes 19 de estudiantes pendientes, no eximía al establecimiento de su deber de haber comunicado por otros medios formales de este segundo proceso de vacunación .

Entonces, aludiendo a los descargos del director del establecimiento, concluye que se debió haber contactado a los apoderados de las alumnas para que le refirieran a la asistente de la educación que ya habían sido vacunadas

Enseguida la Resolución Exenta aludida se hace cargo de lo que dispone el artículo 10 letra a) del D.F.L. N° 2 de 2009, reproduciendo su contenido, reseñando igualmente el artículo 8 del D. 327 de 2019



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

Luego, en el fundamento octavo, reproduce lo que dispone el artículo 10 en sus letras a) y b) del D.F.L N° 2 de 2009; y, en resumen, considerando todo lo anterior y habiéndose valorado los antecedentes aportados al proceso de acuerdo con la sana crítica, según dispone el artículo 72 de la Ley 20.529, el fiscal instructor se ha formado la convicción que el cargo número único se tiene por acreditado, por lo que las omisiones en la entrega de información a madres, padres y apoderados sobre el proceso de vacunación ejecutado en la escuela Edmundo Vidal Cárdenas constituye una infracción a los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional prevista y sancionada como infracción menos grave según lo dispone el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529

Finalizando, en el motivo noveno, que se ha comprobado una infracción a la normativa educacional que se sustenta en el cargo formulado acreditado en el proceso considerando la naturaleza de la infracción atendido las omisiones en que incurrió el establecimiento educacional, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20.529 el fiscal instructor propone al director regional que se aplica al establecimiento educacional la sanción de multa prevista en el artículo 73 letra b) del mismo cuerpo legal

Consiguientemente con lo anterior se aprobó el proceso administrativo y se aplicó en virtud del artículo 73 letra b) de la Ley 20.529 al establecimiento educacional singularizado por el cargo formulado mediante acto administrativo N°2023/FC/04156 de 17 de mayo de 2023 y que fue acreditado en el proceso la sanción de multa de 51 unidades tributarias mensuales que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado

**Noveno:** Que, desde esta perspectiva, se logra verificar que la sanción impuesta, no cumple con el requisito elemental de coherencia y congruencia entre los hechos imputados, y las normas que se estimaron infringidas y que, en definitiva, llevaron a la autoridad a imponer la sanción que se reclama.

En efecto, en este caso no existe la debida correspondencia entre los hechos que se imputan y las normas que se estiman infringidas puesto que las normas que sirven de sustento para justificar la imposición de la sanción de la que se reclama, no se corresponden con la situación de hecho que motivó el



procedimiento de fiscalización administrativa que dio inicio a la presente causa desde que no se puede encuadrar la situación fáctica descrita en la formulación de cargos dentro de la norma que se invoca como vulnerada.

En efecto, así se advierte del texto de la disposición que en lo pertinente reseña que *“(...) Sin perjuicio de los derechos y deberes que las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:*

*a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos”.*

*“b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos*



*derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.”*

Entonces, como puede advertirse, aparece claramente que las infracciones que se le imputaron al recurrente no dicen relación con los derechos que la disposición aludida menciona, desde que en caso alguno se trataba de una actividad académica ni del proceso educativo de los alumnos, nada de lo cual guarda relación con la imputación formulada en los cargos, que solo se refiere a la ausencia de comunicación respecto del proceso de vacunación del año 2022 la que por lo demás estaba entregada a funcionarios que no pertenecían al establecimiento educacional que reclama.

**Décimo:** Que, con lo razonado en los motivos precedentes, se concluye que la falta de coherencia y congruencia de la decisión atacada determina que esta no puede cumplir con los elementos mínimos que debe cumplir todo acto administrativo para producir sus efectos en la esfera del derecho, de lo que se sigue que el acto reclamado ha sobrepasado los límites del principio de legalidad, lo que necesariamente ha de llevar a acoger el presente reclamo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529, **SE ACOGE**, el reclamo efectuado en lo principal que rola a folio 1 de la carpeta digital, por el abogado Sebastián Andrés Vicuña Valdivia, en representación de la Municipalidad de Vicuña, contra de la Resolución Exenta N°000408 de 11 de Abril de 2024, de la Superintendencia de Educación; y, en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** la sanción contenida en la Resolución exenta N°2023/PA/04/266, de 10 de Julio de 2023, del director regional (s) de la Superintendencia de Educación de la región de Coquimbo.

La decisión de acoger el recurso de reclamación fue acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Marcela Sandoval Durán quien fue de parecer de rechazar el arbitrio incoada puesto que en su concepto no existe la incongruencia ni falta de coherencia del acto administrativo que se impugna, por cuanto la contravención se encuentra dentro de la normativa citada, en particular en la letra b) del artículo 10 de la Ley 20.529, en tanto, constituye una obligación del establecimiento educacional informar de las actividades que se desarrollen dentro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY

de este, por lo que la omisión en las comunicaciones respecto del proceso de vacunación del año 2022 se encuadran específicamente en el derecho de los padres de ser informados por el sostenedor del funcionamiento del lugar donde se educan sus hijos.

En este sentido, resultaba evidente la obligación que tenía el sostenedor del establecimiento no solo por imponérselo la disposición aludida, al tratarse de una actividad extracurricular que se desarrollaría al interior del colegio, mientras el alumnado permanecía en sus dependencias, por lo que tratándose de una actividad desarrollada en el interior de este era procedente noticiar a los padres y apoderados de los niños que debían ser vacunados de ese proceso.

Tal situación no solo se advierte por la normativa señalada sino que también fue representada al director del establecimiento educacional por quien supervigilaba el proceso de vacunación, al enviar las comunicaciones respectivas con ejemplares que servían de modelo para notificar a los apoderados de la actividad que se desarrollaría en el establecimiento educacional dentro de la jornada escolar, sin que pueda considerarse que aquella efectuada, mediante la publicación de información en la red social Facebook, pueda considerarse apta para tal efecto al no instituirse como el mecanismo oficial de comunicación.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Sra. Marcela Sandoval Durán.

**Rol 19-2024-Adm.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY



Pronunciado por la Primera Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Felipe Pulgar Bravo, señora Marcela Sandoval Durán y el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas. No firma el señor Pulgar por encontrarse con feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

En La Serena, a veintitres de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKMZXXXTRJY